

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con estudio de sucesión procesal.
Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021.

El Secretario,
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Interlocutorio N° 480/

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR N°. 760013103018-2019-00158-00**
Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A**
Demandado: **ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS (Q.E.P.D)**

I. OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, e informado como ha sido este Despacho del funesto deceso de la demanda, desciende esta instancia en resolución al procedimiento establecido por la norma adjetiva.

II. PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 569, de fecha 17 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal de la misma, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí consignadas.

Procediendo con el trámite ejecutivo y estando para surtir la notificación de la demandada, advierte el demandante el fallecimiento de la deudora y acompaña el respectivo certificado de defunción que lo constata, solicitando, además, se declare la inadmisión de la demanda y se dirija contra los herederos determinados e indeterminados, petición que fue resuelta por auto del 19 de febrero de 2020 inc. 3 en el cual se proveyó no acceder a la petición.

Seguidamente, solicita el apoderado demandante, se haga control de legalidad del trámite y se verifique la no existencia de nulidades que invaliden el buen proceder de esta cuerda procesal, peticiones que igualmente fueron negadas en providencia del 03 de julio de 2020 al no encontrar precedente dicha solicitud, además, se le informa al demandante que la negativa a dichas peticiones esbozadas en escritos anteriores, corresponde a una incorrecta invocación de norma sustancial y procesal, pues no se determinaban los herederos

determinados en caso de existir, como tampoco se investía de facultad en su poder para demandar persona distinta a la señora ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS.

Dicho lo anterior, se tiene que mediante memorial adosado al proceso el 29 de octubre de 2020, el apoderado actor solicitó que conforme al art. 87 del C.G del P., se continuara con el trámite y se librara mandamiento ejecutivo en contra de LUISA CAROLINA MARGARITA HOYOS QUIJANO en calidad de heredera determinada de la causante demandada en este proceso y en contra de los herederos indeterminados de la misma, como prueba de lo mismo, adosó nuevamente el acta de defunción y el registro civil de nacimiento de la precitada heredera.

Para resolver se considera que, el C.G del P. en su articulado provee las calidades que deben ostentar los extremos en litis a fin de comparecer al proceso, lo anterior se desprende del art. 53 ibidem, al afirmar que podrá ser parte las personas naturales y jurídicas, esto es, que los individuos físicos y jurídicos tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte del proceso, en este orden, coexiste la concepción de capacidad para integrarse en la litis, con la capacidad de goce y ejercicio como atributo de la personalidad.

Dicho lo anterior, claro resulta afirmar que no se puede integrar al sub examine quien no detenta plenamente el ejercicio propio de los atributos de la personalidad que son inescindibles a la persona, pues la mortis causa por si sola, extingue la existencia propia de las capacidades endilgadas como sujeto de derecho y obligaciones y no son transmisibles de ninguna manera, luego, al descender al caso en concreto, se encuentra un claro impedimento en la impetración de acciones jurídicas en contra de una persona que físicamente no existe, a quien además se le disipan las calidades propias de su existencia natural, situación que por analogía sucede con las personas jurídicas en cuanto son objeto de disolución o liquidación.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se configura la causal de nulidad anunciada en el num. 8º del art. 133 de la codificación procesal, frente al tópico manifiesta:

"(...) Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ellos es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio

de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles"

De esta manera, es el heredero, legatario o asignatario a título universal, quien en el desarrollo procesal asume la carga jurídica que respecto a los derechos y obligaciones le pudiere endilgar el causante, por lo tanto, se abroga de legitimidad para ejercer los derechos y acciones de que era titular el difunto y, de la misma manera, se acusa de legitimidad por pasiva, para responder por las obligaciones insolutas a cargo del cujus. Así, en oportunidad reciente, donde se demandó a persona fallecida, el mismo órgano de cierre aludió que: "imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a la hipótesis previstas en el art. 81 del código de procedimiento civil (hoy 87 del CGP) Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente"

Ahora bien, al incoar demanda contra una persona fallecida tal como se evidencia en este caso, donde se constata el fallecimiento de la ejecutada ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS el 07 de febrero 2019 y la acción se impetó el día 09 de septiembre de 2019, claro resulta advertir que a la fecha de presentación de la demanda, la misma se debió dirigir contra los herederos, pues la figura que arguye el ejecutante respecto a la sucesión procesal no es dable, de un lado por la inexistencia del demandado que le cercena la capacidad de ser parte y de otra porque no se pudo condenar a persona diferente a la postulada.

Frente al tópico mantiene la H. Corte Suprema de Justicia que: *"si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"*

Entonces, advertido como ha sido esta Despacho de la configuración de una nulidad procesal que deviene de una indebida notificación prevista en el núm. 8 del art. 133 del CG del P., al librar mandamiento de pago contra la señora ANA LUISA QUIJANO DE HOYOS quien para la presentación de la demanda ya había fallecido, por lo que esta judicatura en aras de salvaguardar el debido proceso y en ejercicio de la dirección temprano del sub juez, decretara la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, y requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus partes, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho con observancia de lo dispensado en el art. 87 norma ejusdem.

En esta misma línea, y anticipada como es la declaratoria de nulidad que con arreglo a lo dispuesto en el inc. 2 de art. 138 del C.G. del P., se conservará validez de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando a disposición de la parte actora, el término para cumplir con lo requerido, seguido de lo cual se resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia que libra mandamiento pago auto interlocutorio N° 569, de fecha 17 de septiembre de 2019 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONSERVAR validez de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante, para que en el término de (5) cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, adecue tanto el poder como la demanda conforme a la integralidad que se adujo en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza

E.D.